



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1451/2021 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: PAOLA ORTEGA MARTÍNEZ, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT CANTO

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia que desecha los medios de impugnación al rubro indicados, interpuestos por Paola Ortega Martínez, Partido Revolucionario Institucional y otras personas³ a efecto de controvertir la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electoral de la ciudadanía⁴ SCM-JDC-1859/2021 y acumulados, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

¹ En adelante Sala Regional o Sala Regional Ciudad de México.

² En lo subsecuente Sala Superior.

³ En adelante la parte recurrente, promovente, enjuiciante o accionante.

⁴ En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realiza la parte recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir cargos de elección popular en el estado de Tlaxcala, entre otros, a las personas titulares de los Ayuntamientos.

2. Asignación de regidurías. El diecinueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala aprobó el Acuerdo ITE-CG251/2021, por el que se realizó la asignación de regidurías a los partidos políticos y candidaturas independientes, a efecto de integrar los Ayuntamientos en Tlaxcala.

3. Juicios locales. Diversas personas inconformes, así como partidos políticos, presentaron sendos escritos en contra del acuerdo anterior, el cinco de agosto el Tribunal local, resolvió en el sentido de revocar las asignaciones de diversas regidurías, determinación que se controvertió ante la Sala Regional Ciudad de México.

4. Juicios Federales SCM-JDC-1859/2021 y acumulados. El veintiocho de agosto la Sala Regional y se pronunció sobre las regidurías de representación proporcional, entre otros, de los municipios de Apizaco, Amaxac de Guerrero, Chiautempan, Papalotla, Tzompantepec, Tetlatlahuca, Xaltocan y Xaloztoc, en donde determinó revocar parcialmente para lograr la paridad de género.



5. Recursos de reconsideración. El veintinueve y treinta de agosto, la parte recurrente interpuso sendos recursos de reconsideración en contra de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1859/2021 y acumulados.

6. Turno e instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Presidente en funciones integró los expedientes SUP-REC-1451/2021, SUP-REC-1454/2021, SUP-REC-1455/2021, SUP-REC-1456/2021, SUP-REC-1463/2021, SUP-REC-1464/2021, SUP-REC-1471/2021, SUP-REC-1482/2021, SUP-REC-1483/2021, SUP-REC-1500/2021 SUP-REC-1501/2021 y SUP-REC-1510/2021, los turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

No.	Expediente	Parte recurrente	Candidato/partido político	Municipio
1	SUP-REC-1451/2021	Paola Ortega Martínez	Candidata a 2a regiduría propietaria postulada por el PRI	Apizaco
2	SUP-REC-1454/2021	Felipe Montiel	Candidato a 1er regiduría propietario	Tzompantepec
3	SUP-REC-1455/2021	Felipe de Jesús Acoltzi Meléndez	Candidato a 1er regiduría propietario	Xaloztoc
4	SUP-REC-1456/2021	Partido Revolucionario Institucional y Felipe Montiel	Candidato a 1er regiduría propietario-PRI	Tzompantepec
5	SUP-REC-1463/2021	Analiia Muñoz Pérez	Candidata 1er regidora propietaria	Amamax de Guerrero
6	SUP-REC-1464/2021	Partido Revolucionario Institucional y Felipe Montiel	Candidato a 1er regiduría propietario-PRI	Tzompantepec
7.	SUP-REC-1471/2021	Martín Zamora Ramírez y Partido Acción Nacional	Candidato a primer regidor propietario-PAN	Apizaco
8.	SUP-REC-1482/2021	Keirlyn Jael Juárez Montiel y Marijose Barrientos Arias	Candidaturas a 2ª regiduría-propietaria y suplente- PT	Papalotla
9.	SUP-REC-1483/2021	Isidro Mejía Rojas y Mauro Xicohtencatl Rojas	Candidaturas a 1er regiduría-propietario y suplente- PT	Papalotla

⁵En lo sucesivo la Ley de Medios.

SUP-REC-1451/2021 Y ACUMULADOS

10	SUP-REC-1500/2021	María Fernanda Netzahuatl Rodríguez	Candidata a 2ª regiduría -Redes Sociales Progresistas-	Chiautempan
11	SUP-REC-1501/2021	Isela Lizbeth Suárez Cortes	Candidata a 2ª regiduría -Redes Sociales Progresistas	Xaltocan
12	SUP-REC-1510/2021	Cristina Morales Martínez	Candidata a 2ª regiduría -Partido Nueva Alianza Tlaxcala-	Tetlatlahuca

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes al rubro indicados.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación⁶, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁷, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

⁶ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios.

⁷ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 siguiente.



En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERO. Acumulación. Al existir identidad en el señalamiento de la autoridad responsable y la resolución reclamada, procede la acumulación⁸ de los recursos de reconsideración SUP-REC-1454/2021, SUP-REC-1455/2021, SUP-REC-1456/2021, SUP-REC-1463/2021, SUP-REC-1464/2021, SUP-REC-1471/2021, SUP-REC-1482/2021, SUP-REC-1483/2021, SUP-REC-1500/2021, SUP-REC-1501/2021 y SUP-REC-1510/2021 al diverso SUP-REC-1451/2021, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. Por tanto, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia en los expedientes acumulados.

CUARTO. Improcedencia. Con independencia que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que deben desecharse los presente recursos, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley de Medios, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

1. Marco jurídico.

El artículo 9 de la LGSMIME, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

⁸ Artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-REC-1451/2021 Y ACUMULADOS

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales



(Jurisprudencia 32/2009⁹), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹⁰) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹¹), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹²;

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹³;

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁴;

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹² RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal

**SUP-REC-1451/2021
Y ACUMULADOS**

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁵;

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁶; y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁷.

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).¹⁸

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO



En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es

PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

**SUP-REC-1451/2021
Y ACUMULADOS**

improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional por las y los recurrentes.

2. Caso concreto.

a. Sentencia SCM-JDC-1859/2021 y acumulados.

Se exponen en esencia lo relativo a los municipios de Tlaxcala que vienen controvirtiendo la parte recurrente.

Municipio de Apizaco.

La Sala Regional, determinó declarar fundado el agravio del actor ante esa instancia primigenia, relativo a que las fórmulas de asignación deben considerar el porcentaje del ocho por ciento (8%) para determinar la sub y sobre representación.

Por lo que una vez que se dio el corrimiento de la fórmula considerando el 8% para determinar la sub y sobre representación, se procedió a verificar la paridad de género, que se encontraba así:

DENOMINACION	HOMBRES	MUJERES	MUNICIPES
MAYORIA RELATIVA	1	1	2
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	7	0	7
TOTAL	8	1	9



Ante el resultado anterior, observó los partidos políticos que obtuvieron menor porcentaje de votación, que se les había designado alguna regiduría por el principio de representación, los cuales fueron Partido Político Encuentro Social Tlaxcala, Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas.

En consecuencia, la Sala Regional procedió a realizar la sustitución en cuanto a la primera regiduría para que se realizara la designación correspondiente de la fórmula que se encuentra en la regiduría número dos, que corresponde a una fórmula de mujeres, con la sustitución de tres hombres por tres mujeres, la recomposición en la asignación de la fórmula quedó como se inserta:

DENOMINACIÓN	HOMBRES	MUJERES	MUNICIPES
MAYORÍA RELATIVA	1	1	2
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	4	3	7
TOTAL	5	4	9

Municipio de Tzompantepec.

En la parte conducente, la autoridad responsable, calificó como parcialmente fundados los agravios relativos a la aplicación de la fórmula para la designación de regidurías por el principio de representación proporcional, y señaló que debe considerarse el ocho por ciento para determinar la sub y sobre representación. Una vez que aplicó la fórmula el resultado que obtuvo fue:

**SUP-REC-1451/2021
Y ACUMULADOS**

DENOMINACIÓN	HOMBRES	MUJERES	MUNICIPES
MAYORÍA RELATIVA	1	1	2
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	4	2	6
TOTAL	5	3	8

Por lo que, la Sala Regional procedió a realizar el ajuste necesario para obtener la paridad, por lo que consideró al partido político con votación efectiva más baja que en el caso era Movimiento Ciudadano y sustituyó de la lista un hombre y tomó de la lista la siguiente mujer, lo que dio como resultado que la integración quedara de cuatro mujeres y cuatro hombres.

Municipio de Xaloztoc.

En este municipio, la Sala Regional, determinó declarar infundado el agravio del actor ante esa instancia primigenia, porque el Tribunal local, al llevar a cabo el estudio del agravio sobre la aplicación del ocho por ciento (8%) para establecer los límites de la sub y sobre representación, advirtió que aun y cuando se llevará a cabo la implementación de dicho porcentaje al desarrollar la fórmula de designación, se advertía que el partido político se encontraría sobre representado, por lo que no tendría derecho a la asignación de otra regiduría.

Municipio de Amaxac de Guerrero.

La responsable calificó de inoperante el agravio de la recurrente, pues se inconformó que el tribunal local no llevó un análisis sobre la integración del ayuntamiento, ya que, desde su



punto de vista, se debió integrar cuando menos con tres integrantes de la misma filiación partidista por ser novedoso.

Municipio de Papalotla.

La responsable en este municipio resolvió en esencia que no era procedente una nueva aplicación de la fórmula para la asignación de regidurías, pues contrario a la pretensión de la parte actora en la demanda primigenia no se debía incluir a las presidencias de comunidad, porque como acertadamente analizó el tribunal local las personas titulares de presidencias de comunidad no tiene potestad de votar en sesiones en cabildo.

Municipio de Chiautempan.

La responsable declaró infundados e inoperantes los agravios de la parte recurrente, porque consideró que el Tribunal local sí llevó a cabo el ejercicio correspondiente a utilizar el parámetro del ocho por ciento para verificar la sub y sobre representación, ya que la legislación resulta clara al fijar dicho porcentaje.

Que de la asignación que se realizó, no fue procedente asignar una regiduría más a la parte actora, pues con eso se podría dar una sobre representación.

Municipio de Xaltocan.

En este punto, la Sala Regional declaró infundados los agravios de la parte actora, pues contrario a sus señalamientos el Tribunal local consideró acertadamente fundado que el

SUP-REC-1451/2021 Y ACUMULADOS

parámetro del ocho por ciento para verificar la sub y sobre representación era correcto, que al respecto RSP obtuvo la presidencia y la sindicatura, así como una regiduría, y de asignarse una cuarta como era la pretensión de la parte actora, provocaría que éste quedara sobre representado, de ahí que no era posible que pudiera acceder a su pretensión.

Municipio de Tetlatlahuca.

- La autoridad responsable consideró infundado el agravio de la parte actora de que se violentó el debido proceso, pues pudo acudir a impugnar a través del medio de impugnación correspondiente si no estaba de acuerdo con la asignación de regidurías, o comparecer como tercera interesada lo que en la especie no aconteció.
- También, resultó infundado la solicitud de correr nuevamente la fórmula, pues la responsable consideró que fue correcto que el tribunal local hubiera aplicara el ocho por ciento para determinar los límites de sub y sobre representación.

b. Agravios de la parte recurrente.

SUP-REC-1451/2021 (Apizaco).

- La parte recurrente expone en su escrito de demanda esencialmente como agravio que la Sala Regional vulneró el artículo 116 Constitucional, los principios rectores en materia electoral, al emitir una resolución



incongruente al aplicar la alternancia de género en un ayuntamiento y en el que participa no se hizo efectiva, lo que vulnera su derecho político electoral.

SUP-REC-1454/2021 (Tzompantepec).

- La autoridad responsable violentó el principio de legalidad, al declarar parcialmente fundados los agravios en la resolución materia de la controversia, al declarar fundado el agravio en torno a la aplicación de la fórmula desarrollada por el Tribunal local y no considerar el 8% para determinar la sobre y subrepresentación, pues tal agravio fue novedoso al no haber sido planteado ante la instancia primigenia.
- Aun y cuando, en el juicio de la ciudadanía exista la suplencia de la queja la responsable no puede llevar a cabo un estudio ex officio, por tanto, los agravios debieron ser calificados como inoperantes.
- La sentencia combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada, al no valorar los elementos de prueba que se exhibieron ante el Tribunal local.

SUP-REC-1455/2021 (Xaloztoc).

- La parte recurrente se duele que la resolución combatida se encuentra falta de exhaustividad, al realizar una interpretación limitada del agravio que planteó en su demanda primigenia, consistente en que el porcentaje a

SUP-REC-1451/2021 Y ACUMULADOS

tomarse en cuenta para sobre representación debe considerarse al caso concreto como premisa de gobernabilidad en la integración de ayuntamientos.

- Esto, porque no existe disposición expresa sobre límites de sub y sobre representación, por lo que en respeto a la libertad configurativa se debió aplicar un criterio funcional, que permita la integración paritaria de los partidos políticos.
- Asimismo, la parte accionante estima que la responsable no tomó en cuenta la diferencia de votos que existió entre el PAN y MC -cuarenta y seis votos-, para la asignación de regidurías.
- Por otra parte, la responsable dejó de analizar su subrepresentación, pues en concepto de la parte recurrente le correspondía una regiduría.
- Además, expone que calcular los porcentajes para sub y sobre representación son altos para los ayuntamientos, al considerar el ocho por ciento en sobre representación se le impidió acceder a una regiduría.
- La responsable no tomó en cuenta los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ en materia de sobre y subrepresentación, por lo que existe una clara violación al principio de exhaustividad.

¹⁹ En adelante Suprema Corte o Máximo Tribunal Constitucional.



SUP-REC-1456/2021 y SUP-REC-1464/2021 (Tzompantepec).

- La parte recurrente considera que la responsable inaplicó indebidamente los artículos 270 y 271 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, con relación a los criterios emitidos por la Suprema Corte, pues exige se verifique la sobre y subrepresentación, pues no se establece límite o porcentaje.
- También, considera el recurrente que la responsable al modificar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional dejó de observar el artículo 115 Constitucional, en lo relativo a la libertad configurativa, pues para implementar el principio de representación proporcional, en el orden municipal no existe una exigencia de límites específicos de sub y sobre representación, por tanto, no podía acudirse a lo que señala el artículo 116 Constitucional.
- Además, considera que la responsable debió llevar a cabo un test de constitucionalidad de los artículos 270 y 271 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, porque el texto no establece límites específicos de sobre y subrepresentación.
- Finalmente, al realizar la asignación de curules, es determinante para el partido recurrente y su candidato pues ya no tuvo oportunidad de acceder a una regiduría.

SUP-REC-1451/2021 Y ACUMULADOS

SUP-REC-1463-2021 Amaxac de Guerrero.

La recurrente se duele que la responsable desestimó sus agravios, por lo que impugna la resolución al ser inconstitucional, pues vulnera los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 99, 115, 116 Constitucional y los tratados internacionales.

SUP-REC-1471/2021 (Apizaco)

El recurrente considera que la responsable incurrió en un error judicial al excluirlo de la asignación de regidurías, estima que se plantearon cuestiones que no fueron materia de estudio por parte del tribunal local lo que varió de manera evidente la controversia, e impacto en los principios de certeza y legalidad.

En ese sentido, la sentencia se aleja de la técnica judicial al considerar fundado el agravio relativo al porcentaje de sobre y subrepresentación a razón del ocho por ciento, cuando tal aspecto no fue planteado ante el Tribunal local.

En ese sentido la accionante estima que la sentencia combatida se encuentra falta de congruencia y exhaustividad, al introducir aspectos novedosos que hizo suyo, lo que impacto de manera negativa en su candidatura.

SUP-REC-1482/2021 y SUP-REC-1483/2021 (Papalotla).

- La parte recurrente considera que la responsable incurrió en una violación al debido proceso y error judicial, y no



observó el principio de exhaustividad al declarar inoperantes sus agravios vinculados con la aplicación e interpretación del artículo 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala al no analizarse de manera armonizada con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Constitución Federal y local.

- Esto porque se argumentó que la asignación de regidurías no se encuentra sustentado legalmente, aunado a que el Tribunal local no justificó su argumento legal.
- Por otra parte, no aplicó los supuestos de excepción establecidos en el artículo 116 Constitucional.
- La responsable debió considerar a los presidentes de comunidad como parte del Ayuntamiento y pretende justificar la ausencia del estudio señalando que fue materia de estudio en un precedente.
- Indebidamente la Sala Regional calificó de inoperante el agravio relativo a que los partidos políticos que perdieron su registro deben conservar sus derechos respecto de candidaturas de mayoría relativa, pero no es extensivo al principio de representación proporcional.

SUP-REC-1500/2021 (Chiautempan)

- La recurrente considera que se viola el principio de legalidad, exhaustividad y paridad de género en la

SUP-REC-1451/2021 Y ACUMULADOS

integración del ayuntamiento, pues el partido político designó para el cargo de la presidencia municipal a un hombre, atendiendo a su autodeterminación, sin que la responsable analizara caso por caso y garantizara el derecho de la mujer como regidoras en el ayuntamiento en mención, debiendo permitirle acceder a una regiduría, y no solo a otras mujeres.

- Que la responsable únicamente estudió lo relativo a la sobre y subrepresentación de manera limitada, puesto que analizó lo que resolvió el tribunal local, lo que benefició únicamente a unas mujeres y la excluyó a ella.
- Además, la Sala Regional únicamente expresó que eran inoperante los agravios sobre la paquetería electoral en la comunidad de Santa Cruz Guadalupe Ixcotla, casillas básicas, y contigua 1,2, y 3 de la sección electoral 126, así como de los conflictos territoriales de la sección 150 en la comunidad de Santa Cruz Tetela, por lo que solicita el nuevo escrutinio y cómputo, para que el resultado se considere y se le asigne su regiduría.

SUP-REC-1501/2021 (Xaltocan).

- La accionante considera que se viola el principio de legalidad, exhaustividad y paridad de género en la integración del ayuntamiento, pues el partido político designó para la presidencia a un hombre, atendiendo a su autodeterminación, sin que la responsable analizara caso por caso y garantizara el derecho de la mujer como



regidoras en el ayuntamiento en mención, debiendo permitirle acceder a una regiduría, y no solo a otras mujeres.

- Si bien el ayuntamiento de Xaltocan se integra con más mujeres, la responsable debió analizar su caso en concreto y permitirle acceder a una regiduría.
- Que la responsable únicamente estudió lo relativo a la sobre y subrepresentación de manera limitada, puesto que analizó lo que resolvió el tribunal local, lo que benefició únicamente a unas mujeres y la excluyó a ella.

SUP-REC-1510/2021 (Tetlatlahuca).

- Se violentó el principio de legalidad, exhaustividad y paridad, pues al estar en un grupo subrepresentado se debió ponderar que tenía un mejor derecho que el primer regidor hombre, así como analizarse que el partido postuló a un hombre para la presidencia municipal en atención al derecho de autodeterminación de los partidos políticos, por lo que ella como mujer tenía un mejor derecho.
- La responsable no garantizó el derecho de mujeres, pues debió analizar su situación y permitir que accediera a una regiduría, así como el resto de las mujeres que sí obtuvieron una.

**SUP-REC-1451/2021
Y ACUMULADOS**

- Que la responsable únicamente estudió lo relativo a la sobre y subrepresentación de manera limitada, puesto que analizó lo que resolvió el tribunal local, lo que benefició únicamente a unas mujeres y la excluyó a ella.

3. Decisión. La Sala Superior concluye que los recursos de reconsideración no satisfacen el requisito especial de procedencia, porque, ni la sentencia impugnada, ni las demandas de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; como tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de la Sala Superior.

Esto, porque de los agravios, se aprecia que la parte recurrente no expone argumentos a partir de los cuales pudiera estimarse satisfecho tales requisitos especiales, pues por una parte no vierte argumentos tendentes a combatir las consideraciones de la resolución combatida, ni expone que ésta realizó una indebida interpretación directa de preceptos constitucionales, que la responsable hubiera incurrido en un error judicial o que el asunto sea relevante desde el punto de vista constitucional.

Por el contrario, la parte inconforme trata de evidenciar que la sentencia que combate se encuentra falta de fundamentación y motivación, es incongruente, y no es exhaustiva.

Pues en su concepto de uno de los recurrentes no realizó un test de proporcionalidad, o no realizó una debida valoración de pruebas lo que en su concepto fue determinante para no alcanzar una regiduría.



Lo anterior, es insuficiente para tener por cumplido el requisito de procedencia, pues la sola mención de preceptos constitucionales o criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para tener por acreditada una indebida inaplicación de precepto constitucional.

Aunado a que, en la sentencia impugnada la Sala Regional sí realizó un estudio de fondo, pero éste fue de mera legalidad, ya que únicamente se limitó a realizar un análisis normativo sobre el corrimiento de la fórmula para la asignación de regidurías de representación proporcional en diversos municipios, con relación a la determinación que adoptó el Tribunal local, para verificar si se cumplió con la paridad de género.

En ese sentido, la sentencia que se pretende recurrir en este medio de impugnación se limitó a resolver aspectos de mera legalidad, que no son revisables a través del recurso de reconsideración.

Por tanto, al no efectuar una interpretación directa de disposiciones constitucionales o convencionales, ni realizar alguna interpretación o inaplicación implícita de alguna norma que merezca un análisis de fondo que implique tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del presente medio de impugnación, sino su estudio se basó en un análisis de mera legalidad, lo procedente es desechar de plano las demandas.

SUP-REC-1451/2021 Y ACUMULADOS

Aunado a lo expuesto, el análisis del asunto tampoco entraña un criterio trascendente, excepcional o novedoso, susceptible de proyectarse en casos similares, en virtud de que los temas relativos al estudio de legalidad relacionada con el desechamiento que realiza una instancia diversa no actualizan el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, como en el caso ocurre.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que en los escritos de demanda SUP-REC-1456/2021 y SUP-REC-1464/2021 si bien son demandas idénticas a ningún fin práctico llevaría desecharlas por estas razones, y en cuanto a su solicitud de *per saltum*, ésta es improcedente pues el acto impugnado es la resolución que emite una Sala Regional y el único medio de impugnación es precisamente el recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de las jurisprudencias referidas en este fallo, lo conducente es desechar de plano el recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los expedientes acumulados.



SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.